

SÍNTESIS DEL
SUP-RAP-147/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de apelación?

HECHOS

1. El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG147/2025, relacionada con un procedimiento sancionador ordinario por indebida afiliación y uso de datos personales en contra del Partido Revolucionario Institucional.
2. El 13 de mayo de 2025, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca interpuso el presente recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Asegura que, al resolver el procedimiento, la autoridad responsable no valoró que la denunciante se desistió y que, en dicho documento, reconoció haber estado afiliada al partido y haber presentado la denuncia con el único fin de darse de baja.

RESUELVE

Quien interpuso el recurso carece de personería, debido a que quien acude a esta instancia a controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es una representante del partido ante un órgano de vigilancia de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en Oaxaca.

Se **desecha de plano** el recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca en contra de la resolución INE/CG147/2025, relacionada un procedimiento de indebida afiliación e indebido uso de datos personales de una ciudadana.

La improcedencia obedece a que la persona que interpuso el recurso **carece de personería** para impugnar un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, una ciudadana participó como capacitadora asistente electoral en la 10.^a Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca. Durante el proceso de selección, la ciudadana apareció afiliada al PRI, por lo que presentó un oficio de desconocimiento de afiliación, lo que originó el inicio de un procedimiento por la indebida afiliación y probable uso indebido de datos personales.
- (2) El Consejo General del INE determinó que el PRI era responsable y determinó sancionarlo con \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con 16/100 m. n.) que serían descontados de las ministraciones mensuales del financiamiento público que recibe por concepto de actividades ordinarias permanentes¹.
- (3) Inconforme con esa decisión, el representante suplente del PRI ante la Comisión de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca interpone el presente recurso de apelación.
- (4) Antes de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, revisará si el recurso resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia.** El 22 de febrero de 2024, Bernarda Hernández Ruiz denunció al PRI por su supuesta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales.

¹ Resolutivos SEGUNDO y TERCERO del acto impugnado.



- (6) **Pretensión de desistimiento.** El 8 de febrero 2025,² Bernarda Hernández Ruiz presentó una solicitud de desistimiento. La autoridad sustanciadora la declaró improcedente, debido a la naturaleza oficiosa del procedimiento.
- (7) **Resolución impugnada.** El 19 de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG147/2025 relacionada con el “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/136/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR UNA PERSONA DENUNCIANTE EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**”.
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el 13 de mayo, el representante suplente del PRI ante la Comisión de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca interpuso el presente recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-147/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por la

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025.

indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de una persona³.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse de plano, ya que se advierte que **quien promueve en representación del PRI carece de personería**.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) En el derecho electoral, la personería se refiere a la capacidad que tiene una persona para poder actuar en nombre y representación de un partido político ante las autoridades jurisdiccionales. Esa facultad debe estar expresamente otorgada a través del marco normativo o estatutario aplicable, ya que se refiere a la legitimación procesal que permite a una persona actuar como representante de un instituto político para promover o contestar demandas, así como ejercer cualquier acción o acto procesal a su nombre.
- (14) En cuanto al recurso de apelación el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios señala que es procedente para impugnar sanciones y puede ser interpuesto por un partido político a través de su **representante legítimo o legítima**.
- (15) Entendiéndose como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
y

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 34, párrafo 1 de la LEGIPE.



- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (16) Así, según el diseño legal los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación en materia electoral a nivel federal a través de personas representantes que:
- Estén registradas ante el órgano emisor del acto, pudiendo actuar solamente ante el órgano acreditado.
 - Tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos.
 - Estén mandatadas a través de un poder notarial para representar al partido.

5.2. Análisis del caso

- (17) Conforme con el marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente, porque **el representante del PRI que interpuso el recurso carece de personería**, ya que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE y quien acude a esta instancia a controvertirlo es un representante ante la Comisión de Vigilancia ante la Junta Local de ese mismo instituto en Oaxaca, por lo que no es jurídicamente viable que cuestione un acto de orden nacional.
- (18) Al respecto, es aplicable la Tesis relevante XLI/2024 de esta Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.**
- (19) Adicionalmente, esta Sala Superior no advierte ninguna afectación directa al órgano del partido que representa, ya que la infracción por una indebida afiliación es de orden nacional y se ordenó que la sanción al PRI fuera descontada de sus ministraciones mensuales a nivel federal.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.